

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



UN LIBRARY

DEC 2 1977



Distr.
LIMITADA

A/C.5/32/L.23
30 noviembre 1977
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo segundo período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 111 del programa

FINANCIACION DE LA FUERZA DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LA
FUERZA DE LAS NACIONES UNIDAS DE OBSERVACION DE LA SEPARACION

Argentina y Canadá: proyecto de resolución

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 1/, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 340 (1973) de 25 de octubre de 1973, 346 (1974) de 8 de abril de 1974, 362 (1974) de 23 de octubre de 1974, 368 (1975) de 17 de abril de 1975, 371 (1975) de 24 de julio de 1975, 378 (1975) de 23 de octubre de 1975, 396 (1976) de 22 de octubre de 1976 y 416 (1977) de 21 de octubre de 1977,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 B (XXX) de 28 de noviembre de 1975, 31/5 C de 22 de diciembre de 1976 y 32/4 de 25 de octubre de 1977,

Reafirmando sus anteriores decisiones relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y de que los

1/ A/32/339.

2/ A/32/386.

77-25944

/...

6

países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General de 27 de junio de 1963 y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

1. Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 76.321.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 24 de octubre de 1978, ambas fechas inclusive;

2. Decide además, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 14.156.315 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de diciembre de 1977, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977, y la suma de 62.164.685 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 1º de enero de 1978 y el 24 de octubre de 1978, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y, no obstante las disposiciones del párrafo 2 de la resolución 32/4 de 25 de octubre de 1977 de la Asamblea:

a) Prorratear la suma de 46.763.599 dólares para el período de 12 meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de los cuales 8.687.730 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 38.075.869 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

b) Prorratear la suma de 27.896.680 dólares para el período de 12 meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX), de los cuales 5.144.405 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 22.752.275 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

c) Prorratear la suma de 1.624.530 dólares para el período de 12 meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX), de los cuales 312.855 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 1.311.675 en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

d) Prorratear la suma de 36.191 dólares para el período de 12 meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 3374 B (XXX) y el párrafo 1 de la sección III de la resolución 31/5 C, de los cuales 11.325 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 24.866 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

II

1. Subraya la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

III

1. Decide que Angola, Samoa y Seychelles se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, y que sus contribuciones a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo f) de la resolución de de 1977 de la Asamblea;

2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas hasta el 24 de octubre de 1977 de los Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección I supra.

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 1/, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 350 (1974) de 31 de mayo de 1974, 363 (1974) de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975) de 28 de mayo de 1975, 381 (1975) de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976) de 28 de mayo de 1976, 398 (1976) de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977) de 26 de mayo de 1977 y 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX) de 2 de diciembre de 1975, 31/5 D de 22 de diciembre de 1976 y 32/4 de 25 de octubre de 1977,

Reafirmando sus anteriores decisiones relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y de que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General de 27 de junio de 1963 y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 6.490.912 dólares autorizada y prorrateada en virtud de la sección III de la resolución 31/5 D de la Asamblea General para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 1.º de junio y el 24 de octubre de 1977, ambas fechas inclusive;

1/ A/32/339

2/ A/32/386.

II

1. Decide asignar a la Cuenta Especial la suma de 11.611.871 dólares para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de mayo de 1978, ambas fechas inclusive;

2. Decide además, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 3.576.871 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de diciembre de 1977, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y la suma de 8.035.000 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 1.º de enero de 1978 y el 31 de mayo de 1978, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y, no obstante las disposiciones del párrafo 2 de la resolución 32/4 de 25 de octubre de 1977 de la Asamblea:

a) Prorratear la suma de 7.116.563 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de mayo de 1978, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de los cuales 2.195.126 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 4.921.437 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

b) Prorratear la suma de 4.240.645 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de mayo de 1978, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), de los cuales 1.299.835 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 2.940.810 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

c) Prorratear la suma de 248.588 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de mayo de 1978, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), de los cuales 79.049 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 169.539 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

d) Prorratear la suma de 6.075 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de mayo de 1978, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX) y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D, de los cuales 2.861 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y 3.214 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978;

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a una tasa de no más de 1.607.000 dólares por mes para el período comprendido entre el 1.º de junio y el 24 de octubre de 1978, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977, en cuyo caso dicha cantidad se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

IV

1. Subraya la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

V

1. Decide que Angola, Samoa y Seychelles se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo f) de la resolución de de 1977 de la Asamblea;

2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 24 de octubre de 1977 de los Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II supra.